

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, el apoderado judicial de la empresa Inversiones Dama Salud S.A.S., presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2287 del 19 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso la sanción de multa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

El apoderado de la sociedad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, señalando que fue fruto de un procedimiento administrativo irregularmente adelantado, y que en la demanda se expresaron la razones fácticas y jurídicas por las cuales procede la anulación del citado acto administrativo, por falta de competencia, violación del debido proceso administrativo, falsa motivación, y violación de la Ley.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, al continuar con las medidas cautelares generará graves perjuicios económicos debido a las condiciones económicas actuales

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

del país; que en la demanda se invocaron las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a través de las cuales se indica que la Secretaria Distrital de Ambiente carece de competencia procesal para sancionar conductas no previstas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2811 de 1974, violación del debido proceso administrativo por irregular procedimiento de notificación, inadecuado trámite de los conceptos técnicos emitidos, falsa motivación y violación de la ley.

Indicó que en la demanda se plasmó que existió una violación al debido proceso administrativo por haberse aplicado el Decreto 01 de 1984 que es desfavorable en cuanto a términos de notificación, vulnerando los artículos 28 y 29 de la Constitución Política

Que en la demanda se indicó cómo y en qué forma la Secretaria Distrital de Ambiente utilizó normas reglamentarias distritales para sancionar a la empresa Inversiones Dama Salud S.A.S., vulnerando los artículos 84 y 29 constitucionales, exigiendo requisitos y permisos no contemplados por el Legislador; también se indica que se incumplió lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 al no haberse demostrado las condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta.

Que se presentó una falsa motivación porque se sancionó utilizando motivos ajenos a los dispuestos en la Ley 1333 de 2009, porque no existían motivos de afectación al ambiente, ni uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Que existe violación de la ley como causal de nulidad, porque la Secretaría Distrital de Ambiente no respetó los principios de tipicidad y legalidad, al haber utilizado normas de menor jerarquía para describir las conductas sancionadas, vulnerando el artículo 29 constitucional y el artículo 1 numeral 1 de la Ley 962 de 2005.

El apoderado indica que con la demanda se aportaron los documentos que se pretenden utilizar como prueba en el proceso, entre ellos, la Resolución DCO003656

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

del 26 de febrero de 2021, en la cual se ordena pagar la multa de \$548.047.168 pesos; sin embargo, señala que no se ha practicado ninguna medida de embargo sobre establecimientos de comercio ni frente a la razón social, pero que una vez se decrete el embargo, sería muy gravoso y perjudicial para la empresa, dados los difíciles momentos de la economía, que conllevaría a la bancarrota de la empresa, al cierre de establecimientos de comercio y despidos laborales. Que al no tratarse de un cobro tributario, no tienen la posibilidad de proponer excepciones conforme al Estatuto Tributario, sino que se debe atender lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Que la legalidad del acto administrativo se resolverá al decidir el fondo del asunto, pero mientras tanto, se causarían perjuicios a la empresa demandante. Que el Distrito Capital está cerrando otra actividad legalmente válida que desarrolla prestación de servicios de salud. Que después de toda la apertura del comercio, se podrán recuperar económicamente, y por tanto, si existe una sentencia desfavorable, pagarán la sanción.

1.2. Posición de la Secretaría Distrital de Ambiente

En su escrito, señaló que el demandante se limitó a sustentar la medida con los mismos argumentos que trajo al proceso en el escrito de la demanda, por lo tanto, que hay ausencia de requisitos para decretar la medida cautelar.

Solicitó que se niegue la medida, menciona que los actos administrativos demandados se encuentran amparados por presunción de legalidad, y para desvirtuar esa presunción, el interesado debe justificar las normas violadas, el concepto de violación y argumentar de manera razonada los motivos de inconformismo. Que para que se suspenda los efectos de la Resolución No. 2287 del 29 de agosto de 2019, se deben cumplir con los requisitos del artículo 231 del CPACA, los cuales no se dan.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que la medida cautelar no justifica la evidencia ostensible de la violación flagrante de normas legales, que en el asunto, será al momento de dictar sentencia que se deberá resolver si los actos gozan de legalidad, mas no en este momento.

Frente a la presunta falta de competencia, se mencionó que la Secretaría Distrital de Ambiente actuó conforme a la Ley 1333 de 2009, en donde el artículo 5 le permite sancionar las infracciones de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974, y las demás disposiciones ambientales válidamente proferidas por autoridades ambientales; que en virtud del Decreto 109 de 2000, se dispuso que a esa Secretaría le corresponde adelantar investigaciones e imponer sanciones cuando se verifique violación a las normas ambientales, que fue lo realizado en el proceso SDA-08-2011-0971, por vulneración de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1164 de 2002, el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, normas válidamente proferidas por el Presidente de la República, el Ministerio de Ambiente en conjunto con el Ministerio de Salud, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, que gozan de presunción de legalidad y en consecuencia eran de obligatorio cumplimiento por parte de la demandante.

Que el Director de Control Ambiental sí tenía competencia para proferir la Resolución No. 2287 del 29 de agosto de 2019, conforme al Decreto 109 de 2009 que fue modificado por el Decreto 175 de 2009, en el cual se estableció que las funciones de la Dirección de Control Ambiental, y que debido al alto volumen de trámites y procesos administrativos que se adelantan en la Entidad, el Secretario Distrital de Ambiente profirió la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, mediante la cual delegó unas funciones en el Director de Control Ambiental, entre las que se encontraba la de expedir actos administrativos que deciden de fondo los procesos sancionatorios, por lo tanto, que la Resolución demandada sí fue proferida por funcionario competente.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sobre la violación al debido proceso administrativo, se afirmó que el proceso debía ser llevado a cabo conforme a la Ley 1333 de 2009, en donde su artículo 28 señala que la notificación del acto administrativo definitivo debe surtirse en los términos del Código Contencioso Administrativo, además que la Resolución No. 2287 del 29 de agosto de 2019 fue notificada conforme al Decreto 01 de 1984, porque el proceso administrativo fue iniciado con vigencia de esa norma, esto es, con el Auto 5780 del 11 de octubre de 2010, por lo que hasta su culminación debía cumplir con las normas del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Que el principio de favorabilidad que exige el demandante, sólo puede ser aplicado en actuaciones administrativas de naturaleza sustancial, más no procesal, las cuales no conceden derechos.

Sobre la vulneración al debido proceso por afectación al artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, por haber presentado 2 informes técnicos para imponer la sanción, cuando sólo debió presentarse uno, se mencionó que el auto de formulación de cargos cumple con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en donde no hay obligación de valorar la importancia de la afectación, temporalidad, agravantes y evaluación del riesgo, sólo las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas que se estiman violadas o el daño causado, mientras que los criterios que exige el demandante deberán estar en el acto administrativo sancionatorio, que sirven para la individualización de la sanción.

Que es cierto que dentro del proceso sancionatorio SDA-08-2011-0971 se profirieron dos Informes Técnicos, esto es el No. 06185 de 1 de julio de 2015, que fue suscrito por la Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público y el No. 01006 de 8 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Control Ambiental, pero que en la Resolución 1466 de 2018 que fue modificada por la Resolución 02566 de 2018, la facultad de expedir el Informe Técnico de Criterios fue delegada expresamente en el Director de Control Ambiental y en consecuencia, no podía ser expedido por el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, por tanto el Informe Técnico 01006 de 8 de julio de 2019

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

fue proferido por el funcionario competente, esto es el Director de Control Ambiental y cuando ya se tenía certeza de la comisión de las cuatro (4) infracciones imputadas en el Auto 592 de 2013, y así, se dispuso en el artículo tercero de la Resolución 2287 de 2019, que el Informe Técnico de Criterios No. 01006 de 8 de julio de 2019 es parte integral de la resolución sancionatoria, razón por la cual fue conocido por la empresa demandante y pudo debatir o cuestionar las conclusiones del mismo haciendo uso del recurso de reposición en contra del acto administrativo sancionatorio, sin que se haya afectado los derechos de contradicción y defensa.

Que al informe técnico se le debió aplicar el artículo 165 del CGP y correr traslado del mismo, pero que dicho informe no es un medio de prueba de los que trata el artículo 165, sino que es resultado de la aplicación de los criterios y la metodología para la tasación de las multas que fue definida por el legislador y el Gobierno Nacional.

Que en el proceso, no se corrió traslado para alegar de conclusión por cuanto no era aplicable la Ley 1437 de 2011 por la fecha en que inició el proceso, además que la Ley 1333 de 2009 no consagra que el proceso sancionatorio ambiental tenga un término de traslado para alegaciones finales.

Sobre la falsa motivación, se dijo que la Secretaría Distrital de Ambiente, para sancionar, se centró en los vertimientos a la red de alcantarillado, sin que eso sea objeto de control y seguimiento por dicha Secretaría, pero que la investigación no se trató de permiso y registro de vertimientos descargados a la red de alcantarillado, sino que mismo hecho de realizar vertimientos independientemente de donde se realice la descarga, funciones determinadas en el literal r, del artículo 5 del Decreto 109 de 2009 en concordancia con los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por lo que la entidad contaba con competencia para investigar y sancionar por esos hechos.

Que en la solicitud de medida cautelar, el demandante no expuso las razones por las cuales considera que no se aplicaron los principios de proporcionalidad y racionalidad,

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

por lo que en atención al principio de justicia rogada, solicitó que se desestimen esas afirmaciones.

Que la entidad demandada no incurrió en ninguna de las causales de nulidad invocada y la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para su procedencia, además que, la sanción impuesta constituye una obligación onerosa que puede limitar los recursos de operación de la demandante, pero es una consecuencia que debe soportar como resultado de la violación de normas ambientales. Y se menciona que, mientras se resuelve el fondo del presente proceso, el trámite de cobro coactivo puede ser suspendido, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en el proceso No. 1100103600020070005200, según el cual, la admisión de la demanda suspende el proceso de cobro coactivo, también se puede solicitar acuerdos de pago progresivo.

Solicitó que se niegue la solicitud de suspensión por incumplimiento de requisitos, no probar la violación de las normas invocadas y tampoco justificar un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirigió a la suspensión provisional de la Resolución No. 2287 de 29 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Teniendo en cuenta que la parte actora se remite en su escrito de solicitud de suspensión provisional, a lo señalado en la demanda, es del caso hacer mención a lo siguiente:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“(…)

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.”(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen se tiene que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución acusada, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibid.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaria Distrital de Ambiente vulneró las normas alegadas por la empresa Inversiones Dama Salud S.A.S., aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal.

En el escrito de medida, la parte demandante hace un resumen de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, en el desarrollo de la medida hace remisión a los argumentos que sobre violación al debido proceso, violación a la ley y falta de motivación de los actos demandados, propone como cargos principales para la prosperidad de sus pretensiones, pero no expone vulneración a normas superiores que se vean trasgredidas, sino que el debate es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y sea resuelto en la sentencia.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En lo que respecta a la afirmación del demandante consistente en que los actos administrativos acusados configuran un perjuicio económico a la empresa Inversiones Dama Salud S.A.S., debido a que la Secretaría Distrital de Ambiente podría iniciar cobro coactivo por el valor de la sanción impuesta y materializar la práctica de medidas cautelares, afectando la situación económica del demandante, se observa que estas sustentaciones de la medida son insuficientes, pues, la parte actora no manifiesta en qué consiste la violación de los actos demandados con las disposiciones superiores que considera vulneradas, siendo imposible para el Despacho determinar la violación de normas por la expedición de los actos administrativos acusados, más aún cuando no se ha realizado ningún tipo de confrontación de normas frente a los actos por parte del demandante. Además que la misma Secretaría Distrital de Ambiente ha señalado que con la presentación de la demanda, se suspenden los procesos de cobro coactivo si así lo solicita el actor, y también se pueden llegar a acuerdos de pago, con lo que no es evidente la afectación económica irremediable a los derechos de la parte demandante.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO No.: 2500023410002020-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2287 de 29 de agosto de 2019 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00914-00
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS – ANH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] III. PRETENSIONES.

PRIMERA. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 660 del 31 de octubre de 2019 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018”, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por las razones de derecho que más adelante se indican.

SEGUNDA. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 335 del 10 de junio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 660 del 31 de octubre de 2019”, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por las razones de derecho que más adelante se indican.*

TERCERA. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 660 del 31 de octubre de 2019 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018” y 335 del 10 de junio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 660 del 31 de octubre de 2019”, expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGIA LIMITED la suma de mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos treinta mil cuarenta y nueve pesos (\$1.945.330.049) o la suma que resulte probada en el proceso.*

CUARTA. *Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca intereses simples liquidados desde el 22 de marzo de 2019 los cuales al 22 de septiembre de 2020 ascienden a la suma de ciento setenta y tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$173.533.757) y hasta que se realice el pago.*

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN. *Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca actualización por IPC.*

QUINTA. *Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al pago de costas y agencia en derecho [...]”.*

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

“[...] 1. Es necesario aportar a la demanda el canal digital del perito Edgar Antonio Bernal Prieto, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

2. Así mismo, es necesario aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º ibidem [...]”.

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

¹ **“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].” (Negrilla y destacado fuera del texto)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que, al momento de presentar la demanda, la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que se aportó el canal digital del perito Edgar Antonio Bernal Prieto, de la siguiente manera:

Subsanación. Manifiesto que el canal digital en donde puede ser notificado el perito Edgar Antonio Bernal Prieto es: ed.bernalp@outlook.com

Ahora bien, respecto al requisito de que se allegará prueba de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento en que se radicó la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación de la siguiente manera:

Fwd: Remisión poder y demanda Resoluciones 660 de 2019 y 335 de 2020

1 message

Felipe De Vivero Arciniegas <fdeviver@deviveroabogados.com> Tue, Jul 27, 2021 at 8:06 AM
 To: Notificaciones Judiciales ANH <notificacionesjudic1@anh.gov.co>, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 E. S. D.**

FELIPE DE VIVERO ARCINIEGAS, en mi calidad de apoderado de **EQUION ENERGÍA LIMITED**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 remito poder, demanda y anexos correspondiente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a las Resoluciones ANH No. 660 del 31 de octubre de 2019, "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 a la compañía **EQUION ENERGIA LIMITED**", y la Resolución ANH No. 335 del 10 de junio de 2020, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **EQUION ENERGIA LIMITED** en contra de la Resolución ANH No. No. 660 del 31 de octubre de 2019."

De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada en fecha de (27) de julio de 2021, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto² la demanda fue presentada el (18) de diciembre de 2020.

² Archivo núm. 08 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **EQUIÓN ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A, COFIDER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Las sociedades Casaval S.A., Codifer S.A.S. y Granada S.A.S., a través de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la que elevaron las siguientes pretensiones:

«[...] Primera: Que se ordene, a favor de Las Demandantes, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 proferida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo;

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 proferida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; y

Tercera: Que a título de restablecimiento del derecho: (i) se ordene la devolución de los derechos antidumping pagados por Las Demandantes durante el periodo comprendido entre la fecha de imposición y la notificación de la sentencia que ponga fin al proceso judicial; y (ii) se ordene la reparación del daño ocasionado por la imposición de los derechos antidumping.

Cuarta: Que se condene en costas a la parte Demandada [...].»

2° El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de 6 de julio de 2021 determinó que el acto administrativo demandado Resolución No. 029 de 16 de febrero de 2021 de carácter general, es mixto, ya que

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A, COFIDER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

también generó efectos en particulares. De igual modo, al estudiar la demanda, concluyó que el medio de control en este asunto corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho.

Posterior a ello, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 del CPACA, remitió por competencia el asunto para conocimiento de este Tribunal.

3° Con auto de 22 de abril de 2022 se inadmitió la demanda a efectos de ser corregida en los aspectos que se describirán.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante auto de 6 de julio de 2021 el Despacho enfatizó que en este proceso el acto administrativo demandado es la Resolución No. 029 de 16 de febrero de 2021, de carácter general que creó situaciones jurídicas en particulares, específicamente en las personas que realizan importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados, concluyendo que el medio de control en este proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera que se solicitó los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primera medida se requirió a la parte demandante aportara la constancia en la que se de constancia de que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que las pretensiones del medio de control son conciliables, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se solicitó a la parte demandante enviar la copia de la demanda y anexos a la demandada.

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A, COFIDER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se pidió a la parte demandante que anexara todos los documentos que enunció en el acápite de pruebas y anexos.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

PROCESO N°: 25000234100020210063100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASAVAL S.A, COFIDER S.A.S y GRANADA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso de marras, el apoderado de los demandantes no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 22 de abril de 2022. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por CASAVAL S.A., COFIDER S.A.S y GRANADA S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Los demandantes a través de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con el fin de solicitar las siguientes pretensiones:

"[...] 1. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015 emanada del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

2. Declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 emana del Ministerio de Educación Nacional, por la cual ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de educación superior.

3. Declarar Nulo el acto administrativo contenido en el comunicado con número de radicación 2019-EE-092304 de fecha 7 de julio de 2019 por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional da respuesta a las peticiones de declaratoria de nulidad y/o revocatoria de los actos administrativos mencionados en los puntos uno y dos del presente capítulo de pretensiones con el argumento que "no han sido suspendidas, ni anuladas por la jurisdicción de lo contencioso y hasta tanto esta Cartera no las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, siguen vigentes".

4. Se restablezcan los derechos de mis representados, SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, por las razones de hecho y de derecho que más adelante voy a describir.

5. Como consecuencia del restablecimiento del derecho, de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se suspendan las medidas a que se refiere el Artículo PRIMERO de la Resolución No. 01702 de febrero 10 de 2015. 6. Como consecuencia del restablecimiento del derecho de mis representados SERGIO CESAR ALFARO RODRIGUEZ, PATRICIA VILLARREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO AGOSTA RAMIREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRIGUEZ, se decrete y ordene oficiar a las diferentes entidades como son la Superintendencia de Notaria y Registro, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio del Transporte, Secretaria de Tránsito y Transporte, Corte Suprema de Justicia, H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Jueces de la República y demás autoridades de la República que tengan relación con el levantamiento de medidas preventivas de salva

7. Las demás que las autoridades competentes consideren conducentes. [...]

2° El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, mediante auto de 4 de junio de 2021 determinó que la cuantía del asunto excede los 300 salarios mínimos legales mensuales y que los actos administrativos fueron expedidos en Bogotá, por lo que en atención a la redacción original del numeral 3 del artículo 152 del CPACA y numeral 2 del artículo 156, la competencia del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando su remisión.

3° La Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto mediante auto de 6 de octubre de 2021 estimó que los actos administrativos demandados fueron expedidos con base en la función de inspección y vigilancia que recae en el Ministerio de Educación Nacional y su facultad para imponer medidas preventivas con el fin de proteger de forma temporal los recursos, bienes y activos de la institución, de manera que las pretensiones no tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral. Añadió que según lo descrito en el hecho 11 de la demanda los demandantes reclamaron sus derechos laborales ante la justicia ordinaria.

Consideró que el asunto no es de carácter laboral por lo que, al tratarse de actos administrativos expedidos en la función de inspección y vigilancia del Ministerio de

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Educación Nacional, es de naturaleza residual no asignado a otras Secciones y considerando que el Consejo de Estado remitió el asunto al Tribunal Administrativo, determinó que la competencia del asunto recae en la Sección Primera, ordenando su remisión.

4° Con auto de 22 de abril de 2022 se inadmitió la demanda a efectos de ser corregida en los aspectos que se describirán.

El Despacho consideró que los actos administrativos definitivos en el presente medio de control son las Resoluciones No. 841 de 19 de enero de 2015 y 1702 de 10 de febrero de 2015, pero no el oficio No. 2019-EE02304 de 7 de julio de 2019 del que también se pretendió la nulidad, por lo que se solicitó se adecuara las pretensiones de la demanda excluyendo de ella esta pretensión.

En segundo lugar, respecto a los actos administrativos definitivos, se solicitó se aportara la constancia de notificación, publicación o ejecución en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se solicitó a la parte demandante enviar la copia de la demanda y anexos a la demandada.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

5° En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de los demandantes no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 22 de abril de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por los señores SERGIO CESAR ALFARO RODRÍGUEZ, PATRICIA VILLAREAL GUIZA, WILFREDO SALINAS PEÑALOZA, LILIAM DEL ROSARIO PINTO CUELLO, JHON MARIO ACOSTA

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RAMÍREZ y JENNY ANDREA LAVERDE RODRÍGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00036-00
Demandante: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFÉ SALUD EPS SA (EN LIQUIDACIÓN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Determinar y clasificar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda de manera clara, precisa y congruente en un solo acápite de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que, si bien en la demanda fueron enunciados unos hechos, estos se confunden con los cargos de nulidad y razones de derecho propuestas. Adicionalmente no es claro

2) Adjuntar copia de la totalidad de los anexos y pruebas relacionados en el escrito de la demanda, ya que, si bien se aportaron algunos de estos, una vez verificado el contenido del expediente digital, se tiene que no obran todos aquellos que fueron enunciados en los acápites denominados “PRUEBAS y “ANEXOS”, aunado al hecho de que los medios probatorios allegados mediante carpeta digital no se permiten su visualización.

3) Allegar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos cuestionados en el presente asunto, toda

Exp. 25000-23-41-000-2022-0036-00
Actor: IPS Unipamplona en Liquidación
Nulidad y restablecimiento del derecho

vez que el poder allegado no facultan a los apoderados judiciales para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, debe presentarse ajustado a los dispuesto por el inciso segundo del artículo 75 del CGP, dado que se confiere poder a dos apoderados simultáneamente.

4) Aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona- Unipamplona en liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00049-00
Demandante: JC GLOBAL S.A.S
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admite** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad JC GLOBAL S.A.S (antes INGLOPRES CORP S.A.S) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C, o a quién haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*Rad. 25000-23-41-000-2022-00049-00
Actor: secretaria Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.
Nulidad y restablecimiento del derecho*

5) **Señalar** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** a la representante legal de la entidad demandada o a quién haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7) **Reconocer** personería a la profesional del derecho, Yaneth Candía Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía no. 65.748.909 de Ibagué (Tolima) y TP no. 144.232 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00063-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Myriam Patricia Peña Martínez, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento Nacional de Planeación DNP/ Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del del acto administrativo No. DVR-SDC-N20214460004539 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, negó personería jurídica para actuar a la señora Myriam Patricia Peña Martínez

2) La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$100.000.000, que corresponde al valor de los perjuicios causados con ocasión de la decisión de denegar la personería jurídica y en consecuencia, abstenerse de conocer y tramitar las solicitudes, pruebas, documentos y pronunciamientos allegados por la demandante dentro de los procedimientos administrativos correctivos

sancionatorios PACS 097- 18 y PACS 036-17 adelantados por la SDC en contra del señor JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO.

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$500.000.000 para el año 2022. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$ 100.000.000, esto es, una suma inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500.000.000 para el año 2022). Por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1°) Declárese que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00077-00
Demandante: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUD AT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4. ° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 2) **Allegar** original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de la totalidad de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- 3) **Aportar** el respectivo certificado de existencia y representación legal la Asociación de Trabajadores del Sistema de Seguridad Social de Salud,

Exp. 25000-23-41-000-2022-0007700
Actor: Asociación de Trabajadores del Sistema de Seguridad
Social de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental
Nulidad y restablecimiento del derecho

Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

- 4) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00103-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el despacho previo a resolver sobre la admisión del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda observa que la parte demandante deberá corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- 2) **Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad, en aplicación de lo exigido en el numeral 4.° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- 3) **Adjuntar** copia de la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, ya que, verificado el contenido del expediente digital, se observa que no obra la documental relacionada en el numeral 9 del acápite de pruebas.
- 4) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. 25000-23-41-000-2022-00107-00

Actor: Medimás E.P.S S.A.S

Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00106-00
Demandante: LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRRE
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 18 de abril de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Leonardo Hernández Aguirre.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

**Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza recurso de apelación y niega reposición.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fue presentado por el actor popular en contra del numeral primero del auto del 5 de mayo de 2022. Recurso que ingresó al Despacho el 18 de mayo de 2022.

Antecedentes

Mediante auto del cinco (5) de mayo de 2022, este Tribunal profirió auto de medidas cautelares, en los siguientes términos.

“RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha. La presente decisión, por tratarse de una medida previa, no constituye prejuzgamiento conforme al artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - DECRÉTANSE las medidas cautelares de oficio indicadas en los numerales 6.1 a 6.6. de esta providencia.

TERCERO. - CONVÓCASE a audiencia pública de seguimiento a las medidas cautelares de oficio a las siguientes personas: señor Registrador Nacional del Estado Civil, actor popular abogado Germán Calderón España, Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y señora Directora de la Misión de Observación Electoral, MOE.

La audiencia se llevará a cabo el día miércoles 11 de mayo de 2022 en forma mixta (presencial y virtual) a partir de las 9:00 am en la Sala de Audiencias No.1 de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Avenida Calle 24 No.53-28).

CUARTO. - VINCÚLASE al presente trámite a los jefes de debate de las agrupaciones políticas que promueven las candidaturas a la Presidencia de la República de los señores Rodolfo Hernández Suárez, John Milton Rodríguez González, Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga, Sergio Fajardo Valderrama, Enrique Gómez Martínez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Luis Emilio Pérez Gutiérrez e Ingrid Betancourt Pulecio.

Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

QUINTO. - VINCÚLASE al presente trámite a la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea y a la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos y a la sociedad Disproel.

SEXTO. - COMUNÍQUESE a las personas vinculadas en los ordenamientos cuarto y quinto, a las sociedades Indra y Disproel y a la Defensoría del Pueblo sobre la realización de las audiencias aludidas en el ordenamiento tercero.

En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.”.

El actor popular, mediante correo electrónico radicado el 9 de mayo de 2022, interpuso recurso de apelación contra el ordenamiento primero de la providencia anterior.

La Secretaría de la Sección Primera, corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales para que se manifestaran sobre el particular.

Consideraciones

Recurso de apelación.

El Tribunal rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el ordenamiento primero de la providencia del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

La Ley 472 de 1998, artículo 26, dispuso que el auto que decrete las medidas cautelares podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; sin embargo, no estipuló la posibilidad de la interposición del recurso de apelación contra el auto por medio del cual se niega el decreto de una medida cautelar.

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente contra la sentencia de primera instancia o contra el auto por medio del cual se decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Tribunal).

En el presente caso, la decisión apelada del auto del 5 de mayo de 2022 es el ordenamiento primero por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

Como dicha decisión no es susceptible de alzada, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto.

Recurso de reposición.

El artículo 318, párrafo, del Código General del Proceso, dispuso que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con lo indicado en apartes anteriores, el único recurso procedente en contra de la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, es el de reposición.

El actor popular impugnó la decisión recurrida dentro del término que la ley dispone para ello, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que decidió sobre la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el Tribunal procederá a resolver como reposición la impugnación interpuesta por el actor popular contra el ordenamiento primero del auto del 5 de mayo de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición

“El A-quo, después de hacer disquisiciones legales y jurisprudenciales sobre las medidas cautelares concluye que: i) *La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiera causado. Ello significa que debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho*” y, ii) *“Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados...”*”.

Ante esta conclusión del A-quo, entro a fundamentar la apelación:

La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiera causado. Ello significa que debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho: Como la primera premisa expresa que **“debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho”**, ¿acaso no basta con la conclusión a la que llegó el A-quo en su decisión que se apela aquí?

Miremos lo que sostuvo en relación con este medular asunto: **“Sin embargo, hay varios elementos que, en principio, permiten afirmar que el Registrador Nacional del Estado Civil ha incurrido en amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4, literal j, Ley 472 de 1998) en la medida en que la función pública electoral se vio afectada por una serie de deficiencias ocurridas en los comicios del 13 de marzo pasado y que, si no se introducen los correctivos del caso, es razonable inferir que pueden replicarse en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos.”** (Negrillas fuera de contexto).

Así mismo, probó usted, como magistrado ponente, que: **“Puede afirmarse que las deficiencias advertidas en la organización y transparencia del proceso electoral, que se indicarán en detalle más adelante, han afectado (en los grados de amenaza y lesión), desde la perspectiva de algunos sectores representativos de opinión, la confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y la imagen de neutralidad y objetividad que se espera del Registrador Nacional del Estado Civil.”** (Negrillas fuera de contexto).

No solo se constató la amenaza: “...es razonable inferir que pueden replicarse en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos”, sino que también se probó la violación: “...hay varios elementos que, en principio, permiten afirmar que el Registrador Nacional del Estado Civil ha incurrido en amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4, literal j, Ley 472 de 1998) en la medida en que la función pública electoral se vio afectada por una serie de deficiencias ocurridas en los comicios del 13 de marzo pasado.” Entonces, están dados los presupuestos de esa primera medida para que se decrete la suspensión provisional del registrador.

ii) ***“Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados...”***:

El A-quo, entre las consideraciones que soportan su decisión, dentro de las cuales se encuentran las ya transcritas, concluyó también, que “...las normas transcritas servirán de parámetro para determinar el alcance de las medidas cautelares de oficio tendientes a precaver en los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos las deficiencias ocurridas en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022.” (Negrillas fuera de contexto).

Si estaban dados los presupuestos para decretar medidas cautelares de oficio, “...tendientes a precaver en los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos las deficiencias ocurridas en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022”, ¿por qué la medida cautelar de suspensión provisional del registrador no podía tener el mismo sustento?

Es absolutamente contraevidente la decisión del A-quo, por lo cual debe ser corregida por el Ad-quem, a fin de evitar un daño que es inminente y será irreparable a nuestra democracia, a la seguridad ciudadana, a la estabilidad institucional y constitucional, pues la finalidad de las medidas cautelares en los procesos que nos ocupa, está prevista en la configuración normativa del legislador en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que no es otra que, “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado.” (Negrillas fuera de contexto).

Entonces, si se trata de “prevenir un daño inminente”, justo se pretende con la medida cautelar de suspensión del registrador lo que el mismo A-quo dijo: “...es razonable inferir que pueden replicarse en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos”; ¿replicarse qué?: Las deficiencias probadas por el A-quo.

Y si se trata de “...hacer cesar el que se hubiera causado”, también fue constatado por el A-quo, así: “...hay varios elementos que, en principio, permiten afirmar que el Registrador Nacional del Estado Civil ha incurrido en amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4, literal j, Ley 472 de 1998) en la medida en que la función pública electoral se vio afectada por una serie de deficiencias ocurridas en los comicios del 13 de marzo pasado.” (Negrillas fuera de contexto).

Como también aseguró el A-quo que, **“Puede afirmarse que las deficiencias advertidas en la organización y transparencia del proceso electoral, que se indicarán en detalle más adelante, han afectado (en los grados de amenaza y lesión), desde la perspectiva de algunos sectores representativos de opinión, la confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y la imagen de neutralidad y objetividad que se espera del Registrador Nacional del Estado Civil.”** (Negrillas fuera de contexto).

Por lo anterior, no se entiende cómo la función pública electoral, que representa al Estado en la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, se vio afectada por una serie de deficiencias ocurrida en los comicios del 13 de marzo, y el A-quo no decretó la medida cautelar, pues el registrador no ofrece la confiabilidad en los resultados electorales y de ahí surge que es absolutamente necesario suspenderlo para que en las próximas elecciones, que están a tres semanas de su realización, no se vaya a desquiciar el país.”.

Pronunciamiento del Registrador Nacional del Estado Civil.

El señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, presentó escrito mediante el cual se pronunció frente al recurso incoado por el actor popular, en los siguientes términos.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó en el auto del 5 de mayo de 2022, que una decisión de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, en el estadio procesal actual resulta una medida precipitada, pues no se encuentra demostrada la responsabilidad de dicho funcionario frente a los hechos acaecidos en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022.

Solicitó, por lo tanto, confirmar la decisión tomada en el auto de medidas cautelares del 5 de mayo de 2022.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

En auto del 5 de mayo de 2022, el Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, por falta de competencia de esta Corporación para decretar tal medida, que corresponde a una cautelar propia del proceso disciplinario que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación.

En consonancia con lo expuesto, se encuentra el informe arrimado al expediente por el señor Viceprocurador General de la Nación (e) en el que se refiere a la

expedición del auto del 8 de abril de 2022, expediente con radicado No. D-2022-23434487, mediante el cual abrió investigación disciplinaria contra el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

Tanto en vigencia del texto original del artículo 7, numeral 23², del Decreto Ley 262 de 2000, como del párrafo 3 del artículo 7 del Decreto Ley 1851 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021)³, es la Procuraduría General de la Nación la entidad competente para conocer de los procesos disciplinarios contra el Registrador Nacional del Estado Civil.

Se agrega a lo anterior la existencia de una norma especial que en materia de acciones populares regula dicho aspecto cuando concurren el referido medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y la eventual implementación de medidas disciplinarias en el marco de los procesos que corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Se trata del artículo 43, inciso 2, de la Ley 472 de 1998, que regula el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Según dicha norma “*Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se*

² **ARTÍCULO 7. Decreto Ley 262 de 2000. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...)** 23. Conocer en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor de la Contraloría General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Santa Fe de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

³ **Decreto Ley 1851 de 2021, Artículo 7.** El Viceprocurador General tiene las siguientes funciones. (...) **Parágrafo 3.** . El Viceprocurador tendrá competencia preferente para asumir el conocimiento de cualquier proceso disciplinario de competencia de la Sala Disciplinaria de Instrucción, de la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, de los procuradores delegados, regionales, distritales y provinciales. **Ley 1952 de 2019. Artículo 101 Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación contara con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la Republica, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la Republica, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la Republica y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la Republica, **el Registrador Nacional del Estado Civil**, el Contador General, los Generales de la Republica y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos - Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Publico, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

Exp No. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan. (Destacado por el Tribunal).

Expresado en otros términos acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, implica una clara interferencia en competencias que corresponden a la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio, desde luego, del desarrollo que corresponde a la acción popular en el ámbito que le es propio, como ha venido ocurriendo con el trámite del presente medio de control.

Conforme a las razones expuestas, el Tribunal ratifica la decisión tomada en el auto del 5 de mayo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el ordenamiento primero del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

SEGUNDO. - NO REPONER el ordenamiento primero del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00554-00
Demandante: ZABALA INGENIEROS SAS Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08), el despacho observa lo siguiente:

1. El 12 de mayo de 2022, las sociedades Zabala Ingenieros SAS y L.R. Ingenieros SAS interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, correspondiéndole asumir el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá (archivo 02), quien por auto de la misma fecha (archivo 03), declaró su falta de competencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Una vez recibido el asunto en esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por las sociedades Zabala Ingenieros SAS y L.R. Ingenieros SAS, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en

la Resolución No. 679 del 27 de octubre de 2003 expedida por el registrador principal de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y al Superintendente de Notariado y Registro o a sus delegados, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, javierzabalao@hotmail.com y gusandrestorres@gmail.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00554-00
Actor: Zabala Ingenieros SAS y LR. Ingenieros SAS
Acción de cumplimiento

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220055800

Demandante: JAVIER ARMANDO RINCÓN GAMA Y OTRO

Demandado: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto. Inadmite demanda.

Antecedentes

Los señores Javier Armando Rincón Gama y Héctor Alfredo Suárez Mejía, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la señora Procuradora General de la Nación y del señor Presidente de la República.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

1. Dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo de la Procuraduría General de la Nación que ordena suspender de forma provisional al Alcalde de Medellín, Daniel Quintero.
2. Dejar sin efectos la decisión tomada por el Presidente de la República que designa el remplazo del Alcalde de Medellín.
3. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. el 13 de mayo de 2022; y por reparto fue asignada al Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.; ese Despacho, mediante auto de la misma fecha ordenó remitir el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Remitido el expediente, la Secretaría de la Sección Primera asignó a este Despacho el proceso de la referencia, por reparto del 17 de mayo de 2022.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, la misma deberá ser inadmitida por las razones que se exponen a continuación.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *“El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente**, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Destacado por el Tribunal).

La parte actora no cumplió la exigencia mencionada, pues no obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados (señora Procuradora General de la Nación y señor Presidente de la República).

Es cierto que los demandantes solicitaron medidas cautelares; sin embargo, su naturaleza no corresponde a la de una medida cautelar previa, circunstancia en la cual sí es posible exceptuar el cumplimiento del requisito ya mencionado.

La parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. Adecuación de las pretensiones.

Primera pretensión.

La primera pretensión de la demanda, tiene como propósito dejar sin efectos

Exp. No. 25000234100020220055800
Demandante: JAVIER ARMANDO RINCÓN GAMA Y OTRO
Demandado: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN y/o
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: inadmite demanda

jurídicos el acto de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se ordenó suspender provisionalmente al señor Daniel Quintero Calle como Alcalde del Distrito Especial de Medellín.

Esta pretensión no es propia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 43, inciso 2, de la Ley 472 de 1998, que regula el derecho colectivo a la moralidad administrativa dispone.

“Artículo 43. (...)

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.” (Destacado por el Tribunal).

En consecuencia, los actores populares deberán adecuar la primera pretensión, conforme a la norma transcrita.

Segunda pretensión.

Los actores populares solicitaron en la segunda pretensión de la demanda, que se deje sin efectos la decisión tomada por el señor Presidente de la República (Decreto 723 de 2022), mediante la cual se designó al señor Juan Camilo Restrepo Gómez como Alcalde encargado del Distrito Especial de Medellín.

Sin embargo, el artículo 139, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todo caso las decisiones de naturaleza electoral (comprende los nombramientos) no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para

Exp. No. 25000234100020220055800
Demandante: JAVIER ARMANDO RINCÓN GAMA Y OTRO
Demandado: PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN y/o
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: inadmite demanda

proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”.

Como la decisión que se cuestiona (Decreto 723 de 2022) es de naturaleza electoral (artículo 139, inciso 1, Ley 1437 de 2011), la segunda pretensión debe ser retirada debido a que no es susceptible de control judicial a través de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, se **INADMITE** la demanda y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.